

**Expte. 13-04943971-1-1 URRUTIA
ALEJANDRO DANIEL EN J°27.288
URRUTIA ALEJANDRO DANIEL c/ LA
SEGUNDA ART S.A. p/ ACCIDENTE
P/REC. EXT. PROV.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alejandro Daniel Urrutia por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 27.288, caratulados "*Urrutia Alejandro Daniel c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Alejandro Daniel Urrutia, por intermedio de representante, interpuso formal demanda ordinaria contra la firma La Segunda A.R.T. S.A. por la suma de \$1.468.984 y/o en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas. Expresó que a raíz del ACV que sufrió mientras prestaba servicios tiene una incapacidad del 70% conforme el certificado médico que acompañó.

Corrido el traslado, compareció la contraria, formulando negativa general y particular de lo expuesto por la parte actora y solicitando el rechazo de la demanda.

La sentencia resolvió rechazar la demanda incoada por Alejandro Daniel Urrutia contra La Segunda A.R.T. S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en el enten-

dimiento que el fallo recurrido resulta arbitrario en tanto carece de requisitos y formas indispensables que establecen la Constitución y la ley para su validez, no posee fundamento válido.

Refiere que la sentencia resulta incongruente por no resolver acerca del pedido de inconstitucionalidad del artículo 6 apartado 1 y 2 de la Ley 24.557, artículo 40 de la Ley 24.557, artículo 9 de la Ley 26.773, del Decreto 658/96, Decreto 659/96 y sus modificatorias, Decreto 1278/00 y normas reglamentarias.

Afirma que la sentencia se basa en hechos inexistentes, al sostener que el ACV del actor podría haber sucedido en otro lugar y mientras realizaba otra actividad. Agrega que el razonamiento es contrario a la realidad de los hechos porque el ACV del actor ocurrió en el trabajo y mientras estaba realizando sus labores.

Destaca otro hecho inexistente, siendo el mismo que el Tribunal considera que la demandada negó el daño producido al actor por el accidente de trabajo, y la parte demandada nunca negó el daño y la incapacidad sufrida por el actor. Agrega que la sentencia sostiene que no se ha probado el sobreesfuerzo y la sobrecarga, que los mismos fueran continuos y tampoco se ha probado la presión en el trabajo.

Alega que las conclusiones de la sentencia en forma arbitraria se apartan de las constancias de la causa omitiendo prueba decisiva para el resultado del proceso, como lo es la testimonial del Sr. Fernández Esteban Manrique (encargado de la obra donde trabajaba Urrutia).

Se agravia por cuanto en la sentencia el Juez se aparta de las conclusiones y fundamentos de la pericia médica. Refiere que si no se hubiera apartado arbitrariamente de las conclusiones de la pericia médica, el resultado del proceso hubiere sido otro, porque hubiera tenido por probada la relación de causalidad entre el sobreesfuerzo en el trabajo y el ACV sufrido por el Sr. Urrutia.

Alega que la sentencia adolece de arbitrariedad, en tanto ha sido dictada violando el derecho de defensa causando un gravamen irreparable al actor.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella resolvió fundándose en las pruebas, en derecho, y en jurisprudencia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Finalmente esta Procuración General entiende que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 06 de julio de 2022.-



H. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General